



Recurso nº 1172/2025

Resolución nº 1428/2025

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 09 de octubre de 2025.

VISTO el recurso interpuesto por D. I.D.L.M.L.D.C., en representación de TARTAR INVERSIONES, S.L., contra su exclusión del procedimiento *“Contratación del servicio de catering para la jornada corporativa del Grupo Tragsa, a celebrar el 27 de octubre de 2025 en las instalaciones del Auditorio Nacional de Música (Madrid)”*, expediente TSA0080788, convocado por EMPRESA DE TRANSFORMACIÓN AGRARIA, S.A., S.M.E., M.P. (TRAGSA), el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. Con fecha de 4 de junio de 2025 se publica en la Plataforma de Contratación del Sector Público anuncio de licitación del contrato de servicio de catering para la jornada corporativa del Grupo Tragsa, a celebrar el 27 de octubre de 2025 en las instalaciones del Auditorio Nacional de Música (Madrid), no sujeto a regulación armonizada, con valor estimado de 150.000 euros, tramitado por procedimiento abierto ordinario.

Segundo. Finalizado el plazo de recepción de ofertas el 20 de junio a las 14:00horas, se recibieron ocho ofertas:

- ACEREIXA SERVICIOS GASTRONOMICOS SL,
- ALRO CATERING, S.L.,
- Dolce y Salado Catering S.L.,
- EUREST COLECTIVIDADES S.L.,
- MELODANA S.L.,
- NUEVO ENCINAR RESTAURACION S.L. / CATERING DOMENICO,
- SINGULARIS CATERING DE AUTOR S.L.U.



- TARTAR INVERSIONES S.L (la recurrente)

La Mesa Central de Contratación de la EMPRESA DE TRANSFORMACIÓN AGRARIA, S.A., S.M.E., M.P., (TRAGSA), procedió a la apertura de los sobres electrónicos A Documentación General, en la sesión nº MCC 250627 TSA de fecha 27 de junio de 2025. Tras el análisis de la documentación administrativa, se constató que la documentación presentada por las empresas MELODANA SL, ACEREIXA SERVICIOS GASTRONOMICOS SL, DOLCE Y SALADO CATERING S.L., SINGULARIS CATERING DE AUTOR SLU y TARTAR INVERSIONES S.L. adolecía de defectos subsanables por lo que, con fecha 27 de junio de 2025, se remitió comunicación de admisión provisional a estas empresas, solicitando la documentación que debía ser aportada por ella en la fase de subsanación, concediéndosele para ello, hasta las 14:00 horas del día 2 de julio de 2025.

A la vista de la subsanación presentada por la empresa MELODANA SL, ACEREIXA SERVICIOS GASTRONOMICOS SL y DOLCE Y SALADO CATERING S.L. de las deficiencias que le fueron comunicadas, con fecha de 4 de julio de 2025, la Mesa Central de Contratación, en su sesión electrónica nº MCC 250704 TSA acordó admitir a licitación en el procedimiento de licitación a las empresas MELODANA SL, ACEREIXA SERVICIOS GASTRONOMICOS SL y DOLCE Y SALADO CATERING S.L., excluyendo a las entidades TARTAR INVERSIONES S.L. y SINGULARIS CATERING DE AUTOR S.L.U. al no haber contestado al requerimiento de subsanación.

En la misma fecha 4 de Julio se comunica la exclusión definitiva de la licitadora TARTAR INVERSIONES, S.L, al no haber presentado ninguna documentación de subsanación.

Tercero. Con fecha de 25 de julio de 2025 la recurrente interpone recurso especial en materia de contratación contra la resolución por la que se acuerda su exclusión de esta contratación con base, en síntesis, en los siguientes motivos:

- a) El acuerdo de 27 de junio de 2025 les comunicaba la admisión de TARTAR INVERSIONES SL, así como la solicitud de subsanación de otras empresas entre las que no figuraban ellos. Entendiendo que las subsanaciones recogidas en dicho



- acuerdo se referían a dichas otras empresas, debiendo haberse indicado de otro modo en el caso de haberse querido dirigir contra ellos la solicitud de subsanación.
- b) Llama la atención sobre el hecho de haber atendido la subsanación las empresas que fueron convenientemente requeridas a ello, y no haberlo hecho las que no fueron convenientemente requeridas.
 - c) Denuncia que dicho acuerdo no estaba redactado en términos claros, sencillos y comprensibles, y solicita que se deje sin efecto el acuerdo impugnado con la consiguiente retroacción de las actuaciones.

Cuarto. En cumplimiento de lo previsto en el artículo 56.2 de la LCSP, el órgano de contratación remitió el expediente acompañado del informe, de fecha 30 de julio, oponiéndose a la estimación de este recurso con base, en síntesis, en los siguientes motivos:

- a) Contrariamente a lo alegado por la recurrente sostiene que sí fue requerida en subsanación para que aclarase los defectos de los que adolecía su documentación administrativa, dado que conforme a lo en ella declarado se encontraría incurso en causa de prohibición de contratar.
- b) Declara haber constatado que, en efecto, aun habiendo contestado el requerimiento de subsanación no podría haber sido admitida por encontrarse incurso en prohibición de contratar.

Asimismo, se dio traslado del recurso interpuesto al resto de licitadoras que han participado en el procedimiento de contratación a que se refiere el acuerdo recurrido para que pudieran, si a su derecho conviniera, hacer alegaciones al recurso; no habiendo hecho uso de este derecho ninguna de ellas.

Quinto. Consta resolución de la Secretaria General de este Tribunal, por delegación del mismo, denegando la medida cautelar de suspensión del procedimiento de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



Primero. El Tribunal es competente para conocer este recurso administrativo especial de conformidad con el artículo 47.1, en relación con el artículo 3.3.c) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), por ser la mercantil contratante, TRAGSA, un poder adjudicador no Administración Pública perteneciente al sector público estatal.

Segundo. El recurso se ha de interponer dentro del plazo legal de quince días hábiles (artículo 50 de la LCSP), por lo que, este Tribunal ha de comenzar examinando si, en efecto, se ha formalizado el recurso especial dentro del plazo legal marcado por la Ley, dado que las normas reguladoras de los plazos son de *ius cogens*, esto es, sin que puedan ser variadas al albur de las necesidades de los recurrentes.

En cuanto al plazo para la interposición del recurso especial en materia de contratación, deberá interponerse en el plazo de quince días hábiles desde la notificación al interesado del acto o acuerdo recurrido, o desde su publicación. Por lo que, habiendo sido comunicado el acuerdo de exclusión con fecha de 4 de julio de 2025 y habiendo sido presentado el recurso con fecha de 28 de julio de 2025 procede concluir que su presentación se ha realizado en forma y plazo.

Tercero. El recurso se interpone contra el acuerdo de exclusión de un contrato de servicios no sujeto a regulación armonizada, cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, por lo que, al amparo de lo previsto en el artículo 44.1.a), y en el 44.2.b) de la LCSP, debe considerarse como susceptible de recurso especial en materia de contratación.

Cuarto. La recurrente excluida en este procedimiento ostenta la legitimación exigida en el artículo 48 de la LCSP para recurrir el acto impugnado, en cuya virtud: *“Podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso.*

Estarán también legitimadas para interponer este recurso, contra los actos susceptibles de ser recurridos, las organizaciones sindicales cuando de las actuaciones o decisiones recurribles pudiera deducirse fundadamente que estas implican que en el proceso de ejecución del contrato se incumplan por el empresario las obligaciones sociales o laborales



respecto de los trabajadores que participen en la realización de la prestación. En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados”.

Quinto. Entrando a conocer del fondo de este recurso, como se ha indicado en los antecedentes de hecho la cuestión controvertida consiste en determinar la conformidad o no a Derecho del acuerdo de exclusión de la recurrente, sobre la base de considerar el Órgano de Contratación que no había sido atendida la solicitud de subsanación, y subsidiariamente por considerar que en cualquier caso se encontraría incurso en causa de prohibición de contratar.

Sexto. Comenzando con el análisis del primero de los motivos procede traer a colación, por su relevancia para la resolución de esta controversia, el requerimiento de subsanación que fue dirigido a las empresas participantes en esta licitación con fecha de 27 de junio de 2025 cuyo título era “Comunicación de admisión o exclusión provisional”, y en cuyo apartado de información adicional se indicaba lo siguiente (el subrayado es nuestro):

Información Adicional

→Se comunica la admisión a licitación de las ofertas de ALRO CATERING, SL, EUREST COLECTIVIDADES S.L., NUEVO ENCINAR RESTAURACION S.L / CATERING DOMENICO, SINGULARIS CATERING DE AUTOR SLU y TARTAR INVERSIONES SL Así mismo se comunica la necesidad de subsanación de la documentación para la admisión de la oferta de ACEREIXA SERVICIOS GASTRONOMICOS SL, Dolce y Salado Catering S.L. y MELODANA SL. Deberán utilizar la herramienta de preparación y presentación de ofertas de la PLACSP para la remisión de la documentación necesaria para su admisión a licitación”.

Añadiendo el mismo comunicado en el apartado de Acuerdo de Admisión o de Exclusión lo siguiente:

→Admitido provisionalmente

DEBE SUBSANAR LA DOCUMENTACIÓN INDICADA MAS ABAJO



** Capacidad de Obrar-Capacidad de obrar (Cumple): PRESENTA ANEXO II DEL PLIEGO CUMPLIMENTADO Y FIRMADO ELECTRONICAMENTE POR EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA*

** Capacidad de Obrar-Cumplimiento con las obligaciones con la Seguridad Social (Cumple): PRESENTA ANEXO II DEL PLIEGO CUMPLIMENTADO Y FIRMADO ELECTRONICAMENTE POR EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA*

** Capacidad de Obrar-Cumplimiento con las obligaciones tributarias (Cumple): PRESENTA ANEXO II DEL PLIEGO*

CUMPLIMENTADO Y FIRMADO ELECTRONICAMENTE POR EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA.

** Capacidad de Obrar-Declaración sobre personas con discapacidad (Cumple): PRESENTA ANEXO II DEL PLIEGO CUMPLIMENTADO Y FIRMADO ELECTRONICAMENTE POR EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA.*

** Capacidad de Obrar-Estar prerregistrado en el ROLECE, y declarar que no ha habido modificaciones en los datos registrados (Cumple): LA EMPRESA SE ENCUENTRA INSCRITA EN EL ROLECE.*

** Capacidad de Obrar-No estar incurso en incompatibilidades (Cumple): PRESENTA ANEXO II DEL PLIEGO*

CUMPLIMENTADO Y FIRMADO ELECTRONICAMENTE POR EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA

** Capacidad de Obrar-No prohibición para contratar(Subsanable) : El licitador ha declarado contar con un Plan de Igualdad, sin embargo declara NO haber inscrito su plan de igualdad en el REGCON, LES ROGAMOS NOS ACLAREN ESTE PUNTO YA SE ENCONTRARÍA EN SITUACIÓN DE PROHIBICIÓN DE CONTRATAR CONFORME AL ARTÍCULO 71 "Art. 71 d) (...) o en el caso de empresas de 50 o más trabajadores, no cumplir con la obligación de contar con un plan de igualdad conforme a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley*



Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, y que deberán inscribir en el Registro laboral correspondiente".

** Capacidad de Obrar-Para las empresas extranjeras, declaración de sometimiento a la legislación española. (No Calificado): NO APLICA*

** Clasificación (No Calificado): NO CLASIFICADO*

** Solvencia Técnica/Económica-Cifra anual de negocio (Cumple): PRESENTA ANEXO II DEL PLIEGO CUMPLIMENTADO Y FIRMADO ELECTRONICAMENTE POR EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA*

** Solvencia Técnica/Económica-Trabajos realizados (Cumple): PRESENTA ANEXO II DEL PLIEGO CUMPLIMENTADO Y FIRMADO ELECTRONICAMENTE POR EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA*

** Título Habilitante (Cumple): PRESENTA ANEXO II DEL PLIEGO CUMPLIMENTADO Y FIRMADO ELECTRONICAMENTE POR EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA*

Fecha final de respuesta 02/07/2025 14:00

→Se acuerda admitir a licitación las ofertas de ALRO CATERING, SL, EUREST COLECTIVIDADES S.L., NUEVO ENCINAR RESTAURACION S.L / CATERING DOMENICO, SINGULARIS CATERING DE AUTOR SLU y TARTAR INVERSIONES SL

Así mismo se acuerda la necesidad de subsanación de la documentación para la admisión de la oferta de ACEREIXA SERVICIOS GASTRONOMICOS SL, Dolce y Salado Catering S.L. y MELODANA SL. Deberán utilizar la herramienta de preparación y presentación de ofertas de la PLACSP para la remisión de la documentación necesaria para su admisión a licitación.

Fecha del Acuerdo 27/06/2025".

De la lectura de esta "comunicación de admisión o exclusión provisional" resulta que el Órgano de Contratación incurrió en un defecto de forma porque hasta en dos ocasiones



excluyó a la recurrente del listado de las empresas requeridas a subsanar. Ahora bien, lo cierto es que de la mera lectura del comunicado, cuyo destinatario era la recurrente, se desprende igualmente que la admisión era provisional, y del listado de documentación a subsanar, que la recurrente incurría en el vicio cuya subsanación se estaba requiriendo, pues, en efecto, en el Anexo II de su documentación consta marcada la opción por la que declaraba no tener inscrito su Plan de Igualdad. Para mayor claridad transcribimos a continuación el referido apartado de la comunicación de admisión y exclusión provisional:

“Capacidad de Obrar-No prohibición para contratar(Subsanable) : El licitador ha declarado contar con un Plan de Igualdad, sin embargo declara NO haber inscrito su plan de igualdad en el REGCON, LES ROGAMOS NOS ACLAREN ESTE PUNTO YA SE ENCONTRARÍA EN SITUACIÓN DE PROHIBICIÓN DE CONTRATAR CONFORME AL ARTÍCULO 71 "Art. 71 d) (...) o en el caso de empresas de 50 o más trabajadores, no cumplir con la obligación de contar con un plan de igualdad conforme a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, y que deberán inscribir en el Registro laboral correspondiente".

Por todo ello, comoquiera que el comunicado expresaba que se trataba de una admisión provisional, y que en el listado de documentos a subsanar marcaba un defecto en el que la recurrente debía saber que incurría su propia oferta, siendo el destinatario de esta comunicación la empresa recurrente TARTAR INVERSIONES SL, concurrían indicios más que suficientes para que un licitador diligente (con la diligencia que debe corresponder a un licitador razonablemente informado), sospechase de la posibilidad de estar dirigiéndose a su empresa este requerimiento de subsanación, por tratarse, como decimos, de un vicio en el que incurría su propia oferta, y por ser ella la destinataria de esta comunicación, que debemos recordar tenía carácter provisional.

Constan publicadas en la PLACSP las respectivas comunicaciones de admisión/ exclusión provisional de fecha 27 de junio, siguiendo el mismo esquema que hemos expuesto, de donde se sigue con claridad del cuerpo de la comunicación, cuáles son los licitadores admitidos (que no requieren subsanación) y los admitidos provisionalmente; con la diferencia de que en el caso de las empresas Tartar inversiones y Singularis Catering, admitidas provisionalmente con necesidad de subsanar, aparecen reflejadas hasta en dos



ocasiones, en el mismo acto, entre las empresas admitidas. En el núcleo de la comunicación “Acuerdo de Admisión o de Exclusión”, se especifica si es admitido o admitido provisionalmente, especificando en cada caso la documentación a subsanar por cada uno de los destinatarios.

La pasividad de la recurrente revela una falta de diligencia que determina que, a pesar del defecto de forma en que incurría el comunicado de 27 de junio de 2025, no pueda darse por bueno el comportamiento de la recurrente e invalidarse el requerimiento de subsanación realizado, debiendo confirmarse la conformidad a Derecho de su exclusión.

Séptimo. En siguiente lugar, debemos examinar la circunstancia de no haber podido ser admitida la recurrente en ningún caso en esta licitación, ni siquiera aun habiendo contestado al requerimiento de subsanación, pues conforme a lo declarado por la propia empresa en su Anexo II se encontraba incurso en prohibición de contratar conforme al Artículo 71.1 apartado d) de la LCSP:

“1. No podrán contratar con las entidades previstas en el artículo 3 de la presente Ley con los efectos establecidos en el artículo 73, las personas en quienes concurra alguna de las siguientes circunstancias: (...)

d) No hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias o de Seguridad

Social impuestas por las disposiciones vigentes, en los términos que reglamentariamente se determinen; o en el caso de empresas de 50 o más trabajadores, no cumplir el requisito de que al menos el 2 por ciento de sus empleados sean trabajadores con discapacidad, de conformidad con el artículo 42 del Real Decreto legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, en las condiciones que reglamentariamente se determinen; o en el caso de empresas de 50 o más trabajadores, no cumplir con la obligación de contar con un plan de igualdad conforme a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, y que deberán inscribir en el Registro laboral correspondiente.”



En el supuesto ahora controvertido es la propia recurrente la que declara contar con un Plan de Igualdad que no se encuentra inscrito en el Registro y Depósito de Convenios Colectivos, Acuerdos Colectivos de Trabajo y Planes de Igualdad. Para despejar cualquier tipo de duda, a efectos de constatar lo declarado por la entidad recurrente, el Órgano de Contratación realiza una consulta pública al REGCON confirmando que efectivamente no constaba inscrito su Plan de Igualdad en este Registro. Siendo pues pacífica la falta de inscripción del Plan de Igualdad de la empresa recurrente no cabe sino declarar la incursión de la misma en causa de prohibición de contratar con la Administración Pública.

En este sentido se ha pronunciado este Tribunal en numerosas ocasiones, por todas citamos nuestra resolución número 1087/2025, de 18 de julio de 2025, y traemos a colación un extracto de nuestra Resolución de fecha 27 de marzo de 2025, con número 447/2025, indicando que este requisito de inscripción en el REGCON es aplicable a todos los anuncios de licitación publicados con posterioridad al 22 de agosto de 2024, como es el caso que nos ocupa en donde el anuncio de licitación se publicó con fecha de 4 de junio de 2025:

“El acuerdo de Pleno de este Tribunal de fecha 26 de septiembre de 2024, teniendo en cuenta la modificación legislativa operada y con fundamento en el principio de seguridad jurídica como clave de bóveda del ordenamiento jurídico, expone que tal cambio legislativo será de aplicación a los expedientes de contratación que se inicien a partir del 22 de agosto de 2024, teniendo en cuenta lo señalado en la Disposición final 15ª de la Ley Orgánica 2/2024 y en la Disposición transitoria primera apartado primero de la Ley 9/2017, disponiendo que, en relación con los expedientes de contratación iniciados desde tal fecha no podrán contratar con las entidades previstas en el artículo 3 de la Ley 9/2017, las empresas de cincuenta o más trabajadores que no cumplan con la obligación de contar con un Plan de Igualdad inscrito en el Registro Laboral correspondiente, activando la falta de inscripción del Plan de Igualdad en el Registro la aplicación de la prohibición de contratar. Conforme a lo indicado en el referido Acuerdo, la nueva redacción del precepto, así como la doctrina de este Tribunal fijada al respecto, resulta de aplicación al expediente examinado, pues el anuncio de licitación fue publicado con posterioridad al 22 de agosto de 2024.”



Según el Acuerdo de pleno citado, como excepción, dispone que no se encontrarán incursas en la prohibición de contratar, *“las empresas de cincuenta o más trabajadores, que hayan solicitado la inscripción del Plan de Igualdad en el Registro laboral correspondiente y no hayan recibido notificación de decisión alguna sobre la misma transcurridos tres meses desde la solicitud”*, ahora bien, en el caso de la recurrente, no consta tampoco dicha solicitud.

Aplicando la doctrina de este Tribunal a este caso debemos declarar la conformidad a Derecho de la exclusión comunicada por el Órgano de Contratación toda vez que el requerimiento de subsanación no fue debidamente atendido por la recurrente. Todo ello a pesar del defecto de forma de carácter no invalidante en que aquél incurría, dado que su falta de claridad podría haberse salvado si la recurrente hubiera desplegado el nivel de diligencia exigible a un licitador razonablemente informado. Del mismo modo, la circunstancia de encontrarse la recurrente incurso en causa de prohibición de contratar confirma la procedencia de su exclusión.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. I.D.L.M.L.D.C., en representación de TARTAR INVERSIONES, S.L., contra su exclusión del procedimiento *“Contratación del servicio de catering para la jornada corporativa del Grupo Tragsa, a celebrar el 27 de octubre de 2025 en las instalaciones del Auditorio Nacional de Música (Madrid)”*, expediente TSA0080788, convocado por EMPRESA DE TRANSFORMACIÓN AGRARIA, S.A., S.M.E., M.P. (TRAGSA).

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.



Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29 / 1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES